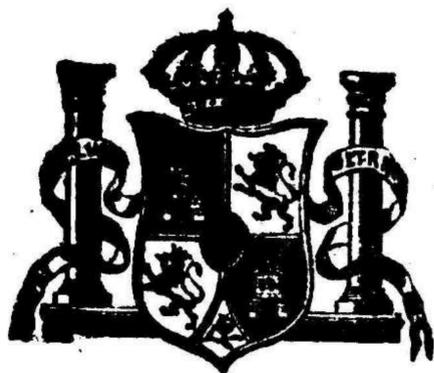


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 12.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvese V. S. dictar las órdenes oportunas para la busca y captura del Cabo de mar de 1.ª clase, José Puigerver Sánchez, natural de Guardamar (Alicante), acusado de desertión, en el caso de ser habido lo pondrá á disposición del Capitán General del Departamento de Cádiz. Señas personales: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, estatura regular, color bueno.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Palencia 10 de Julio de 1889.

El Gobernador interino,
Narciso Rodríguez Lagunilla.

CIRCULAR NÚM. 13.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvese V. S. ordenar la busca y

captura de los presos fugados de la Coruña, Joaquín Rodríguez Aloceira, estatura regular, color bastante moreno, pelo negro, bigote naciente, edad 22 años, tiene en el ojo derecho un punto blanco en la pupila y cicatriz en el cuello; vistetraje oscuro á cuadros y zapatos amarillos. Manuel López, de 27 años, estatura regular, delgado de cuerpo, color muy pálido, pelo negro, bigote ídem; viste traje color chocolate á cuadros grandes, vista triste como llorosa. Manuel Rua Valeiro, de 40 años, estatura regular, cuerpo bastante fornido, color sano, pelo negro, bigote ídem, nariz chata, en parte algo torcida hácia la derecha; traje negro y zapatos amarillos; y Francisco Pita Trillo, de 18 años, estaturabaja, color sano, pelo negro, nariz larga y sobresaliente; traje negro también á cuadros, sombrero de ala plano ó Mazzantini y calza zapatos negros con paño blanco.”

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndoles á disposición de este Gobierno en el caso de ser habidos.

Palencia 10 de Julio de 1889.

El Gobernador interino,
Narciso Rodríguez Lagunilla.

CIRCULAR NÚM. 14.

Según me participa el Alcalde de Villaluenga y Gavilios, el día 5 del actual desapareció de Quintana de la Vega, agregado á aquel Ayuntamiento, una res vacuna de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia pro-

cedan á la busca de dicha res, participándolo á este Gobierno si fuere habida.

Palencia 10 de Julio de 1889.

El Gobernador interino,
Narciso Rodríguez Lagunilla.

Señas de la res.

Una vaca, edad siete años, alzada regular, pelo pardo blanquecino, oreja blanca, asta regular é inclinada hacia atrás, y se resiente del pié derecho.

CIRCULAR NÚM. 15.

El Alcalde de San Cebrián de Campos participa á este Gobierno de provincia haber aparecido en la plaza de aquella población una res vacuna de las señas siguientes: edad sobre nueve años, alzada regular y pelo castaño.

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 10 de Julio de 1889.

El Gobernador interino,
Narciso Rodríguez Lagunilla.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Declarada la caducidad de la mina de cobre núm. 280, nombrada “Manolita”, del término de Ruesga, que ocupa una superficie de dieciocho pertenencias, por providencia de este Gobierno de 12 de Enero próximo pasado, mediante á que su dueño “La Sociedad Porvenir”, adeudaba más de cuatro trimestres del impuesto de cánon de superficie, y celebradas por la Hacienda pública con resultado negativo las tres subastas sucesivas que previene el artículo 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868; he resuelto

de conformidad con lo estatuido en el párrafo 3.º del citado artículo y por providencia de 8 del actual declarar franco y registrable el terreno que la misma ocupa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 10 de Julio de 1889.—El Gobernador interino, Narciso Rodríguez Lagunilla.

Declarada por este Gobierno en 1.º de Abril último la caducidad de la mina de cobre y otros, nombrada “Celia”, núm. 552, del término de San Martín de los Herreros, por adeudar su dueño D. Rafael Corral y Lastra más de cuatro trimestres del impuesto de cánon de superficie, y celebradas por la Hacienda pública las tres subastas sucesivas que determina el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868 con resultado negativo; he acordado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del citado artículo y por providencia de 8 del actual, declarar franco y registrable el terreno de dieciseis pertenencias que la misma ocupa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 10 de Julio de 1889.—El Gobernador interino, Narciso Rodríguez Lagunilla.

Por providencia de este Gobierno de 8 del actual se ha declarado franco y registrable el terreno de dieciocho pertenencias que ocupa la mina de cobre, núm. 280 de su expediente, nombrada “Manolita”, del término de Ruesga, que perteneció á “La Sociedad Porvenir”, por no haber tenido resultado las tres subastas

sucesivas que se han celebrado para la venta de dicha mina, á fin de satisfacer con su importe la cantidad que adenda por derechos de cánón de superficie.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á "La Sociedad Porvenir", en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 del reglamento dado para ejecución de la ley de Minas vigente.

Palencia 10 de Julio de 1889.—El Gobernador interino, *Narciso Rodríguez Lagunilla*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuación.)

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración consignando sencillamente si se dedican exclusivamente á la destilación de vinos ú orujos, y si éstos son ó nó de cosecha propia, más si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos á que se refiere el concepto anterior.

C. Fabricantes de licores, anisados, barnices, lacas, encianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, Medicinas, Farmacia y Veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante el mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 259. Todo fabricante de alcoholes industriales, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos de la A á la D del artículo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de al-

cohol que elabore y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Asímismo está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana por declaración jurada, el número de litros de alcohol elaborado durante dicho período de tiempo y sus graduaciones y el que le resulta de existencia con arreglo al libro diario de que trata el artículo anterior.

Art. 260. Para el adeudo de los alcoholes que salgan de las fábricas á que se refieren los dos artículos anteriores, los fabricantes pedirán á la Administración subalterna del partido á que corresponda el pueblo en que se halle situada la fábrica, la oportuna guía, expresando al pedirla el número de litros de alcohol, sus graduaciones y el punto á que ván destinados; haciendo á la vez el ingreso del importe del adeudo correspondiente á los mismos.

La Administración, una vez realizado el ingreso, expedirá una guía en que se especifiquen los mismos detalles que contenga la petición.

Los alcoholes acompañados de la guía podrán circular libremente hasta el punto de destino, en el cual será presentada la licencia al Administrador subalterno si lo hubiere ó á la Autoridad local en su defecto. Una ú otra harán constar la llegada de la especie al punto de destino, quedando en su virtud oaduada la licencia, en la cual se anotará la fecha con la palabra "caducada", y se estampará el sello de la oficina.

Los envases deben llevar precisamente el nombre de la fábrica ó fabricante de procedencia.

Art. 261. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante de alcoholes industriales establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de litros de cada graduación que existan en la fábrica al abrirse la cuenta. Sucesivamente irán anotando las partidas que la fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partidas de data se harán constar: 1.º, un 2,50 por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.º, las cantidades que hayan salido de la fábrica previo pago del impuesto.

Art. 262. La Administración verificará siempre que lo estime conveniente un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto co-

rrespondiente á las cantidades de líquido salidas de la fábrica y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas, por tanto, á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 263. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se establecerá una doble llave en el almacén hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 264. Cuando los fabricantes de alcoholes industriales, á la vez que elaboren éstos, se dediquen á la destilación ó rectificación de alcoholes de vino ó de los residuos de la vinificación, llevarán además una cuenta especial en análoga forma á la que expresan los artículos anteriores de los alcoholes de vino que reciban para rectificar, sus graduaciones y el resultado que ofrezca la rectificación, produciendo asímismo á la Administración los avisos y relaciones semanales de entradas y salidas que expresa el art. 259.

En caso contrario, se considerarán todos los alcoholes que produzca como de condición industrial, y se sujetarán, por tanto, al adeudo del impuesto.

Art. 265. Los fabricantes de licores, aguardientes potables, anisados, y demás bebidas espirituosas en cuya confección entra como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que empleen como primera materia, bien sean vínicos ó industriales, expresando los nombres y domicilios de los cosecheros de vino ó fabricantes de quienes los adquieran.

Asímismo están obligados á consignar en dicha cuenta el resultado que obtengan en líquidos potables de los expresados.

Art. 266. La Administración podrá verificar cuantas comprobaciones estime oportuno para evitar defraudaciones.

En el caso de resultar que se elaboran y salen de la fábrica alcoholes industriales sin previo pago del impuesto correspondiente, incurrirán los dueños de las fábricas en las responsabilidades que marca este reglamento.

CONSUMO.

Art. 267. Sujetos á un impuesto de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley de esta fecha, los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, la introducción de estas especies en las respectivas poblaciones, su elaboración y venta se sujetará á las disposiciones de los preceptos de este reglamento respectivos á las demás especies que constituyen el impuesto de consumos, teniendo presente:

1.º Que los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesima-

les que no estén amortizados, bien procedan de importación extranjera, bien sean de producción nacional, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero quedan sujetos á la intervención administrativa, con arreglo al capítulo 24, como primeras materias para la fabricación de licores y bebidas espirituosas.

2.º Que los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, están exentos del impuesto especial establecido por el art. 1.º de la ley de esta fecha y del de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, si están encabezados, siempre que se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas y mientras no se conviertan en tales bebidas, en cuyo caso quedan sujetas al impuesto de consumo personal.

3.º Que también están exentos del impuesto á que se refiere el artículo 6.º de la ley de esta fecha los alcoholes industriales y aguardientes cuando se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, por haber adeudado ya el impuesto especial á su introducción ó fabricación, según los casos, quedando además sujetos al de consumo personal las bebidas espirituosas que de ellos se obtengan.

4.º Que como consecuencia de esta franquicia, cuando los cosecheros, tratantes ó almacenistas de vinos que tengan depósito doméstico concedido en la forma que determinan los capítulos 21, 22 y 23 de este reglamento empleen la expresada clase de alcoholes en el encabezamiento de vinos, están obligados á aumentar en el cargo de la cuenta de su depósito de estos líquidos las cantidades de alcohol ó aguardiente que agreguen como encabezamiento, debiendo dar previo aviso á la Administración del impuesto de consumos para su intervención si lo cree conveniente.

5.º Que independientemente de la fiscalización que la Hacienda ejerza cerca de las fábricas de licores y demás bebidas espirituosas para evitar defraudaciones al impuesto especial sobre el alcohol industrial, los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos ejercerán la fiscalización correspondiente á que les autoriza este reglamento, con respecto á la aplicación de los artículos 6.º y 8.º de la ley de esta fecha.

CAPÍTULO XXVI.

ADEUDO DE CARNES.

Art. 268. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los Mataderos públicos.

Art. 269. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 270. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanaras pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 271. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos; y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 272. En los Mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 273. Si el Matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del Matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 274. Los ganados que, después de ingresar en el Matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el Cabo ó un Dependiente firmarán la salida, devolviéndola al Matadero.

Art. 275. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán y concederán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21. Los de los tratantes se sujetarán á lo que dispone el cap. 22.

Art. 276. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO XXVII.

REGISTRO DE GANADOS.

Art. 277. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

Art. 278. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á

pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 279. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 280. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO XXVIII.

VENTA DE LÍQUIDOS.

Art. 281. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 282. Donde solo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 283. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos, con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 284. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPÍTULO XXIX.

FERIAS Y MERCADOS.

Art. 285. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se prestarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 286. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las

cantidades que hubieren adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo fielato por donde se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 287. Los vendedores ambulantes que, provistos de la patente industrial correspondiente, efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 288. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una población, tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de doce ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los fielatos, que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salid conforme*, previo reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

(Se continuará).

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 3 del actual á la Delegación de Hacienda de esta provincia, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á este Ministerio por la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz, relativa á si las fincas rústicas que se admitan como

fianzas de los Recaudadores de Contribuciones han de radicar ó nó en Capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 almas; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el artículo 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 se interprete en el sentido de que las mencionadas fianzas pueden admitirse en fincas rústicas, cualquiera que sea el pueblo á que pertenezca el término donde se hallen enclavadas, y que solo para las urbanas exige la condición de que hayan de estar situadas en poblaciones de más de 20.000 almas, ó en Capitales de provincia. De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para iguales fines.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Recaudadores y demás personas á quienes pueda interesar.

Palencia 9 de Julio de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE BALTANÁS.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1889 á 1890, queda de manifiesto en la oficina de la Administración por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Baltanás 9 de Julio de 1889.—El Administrador, Aureliano Villumbrales.—El Interventor, Emiliano Calleja.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE CERVERA DE RÍO-PISUERGA.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en esta Administración por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y presentar las reclamaciones puramente reglamentarias.

Cervera 8 de Julio de 1889.—El Administrador, Santiago Cuadrado.—El Interventor Secretario, J. Fernández Burgos.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Cayetano Polanco, Juez de instrucción de la villa de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Miguel Pérez Villalva, vecino de Guardo, en causa que contra el mismo se ha seguido sobre lesiones, se sacan á pública subasta las fincas de su propiedad, radicantes en término y casco de expresado Guardo, á saber:

1.ª Una tierra al Camino de Villalva, de cabida dos celemines de trigo; linda Este camino, Sur otra de Gregorio Macho, Norte Donato Villalva y Poniente Aquilino Diez; tasada en cien pesetas.

2.ª Otra donde llaman la Zarcilla, de cabida dos fanegas; que linda Este Simón Sánchez, Sur Aniceto Fernández, Oeste D. Alonso González y Norte Félix Diez Liébana; en cien pesetas.

3.ª Otra al Castillo, que hace un cuarto; linda Este, Oeste y Norte ejidos y Sur Josefa Ramos; en treinta pesetas.

4.ª Otra á Valcabado, de un cuarto; linda Saliente D. Alonso González, Sur Juan de Prado Fernández, Poniente Eugenio Macho y Norte Domingo Cabrero; en quince pesetas.

5.ª Otra en el mismo sitio, de un cuarto; linda Este Alvaro de la Fuente, Sur Juan de Liébana, Poniente Felipe de la Fuente y Norte Benito Abad; tasada en quince pesetas.

6.ª Otra en la Mina, cabida de un cuarto; linda Saliente camino, Sur ejidos, Poniente Trifón Pérez y Norte Juan Liébana; tasada en treinta pesetas.

7.ª Otra en el mismo sitio, de cinco celemines; linda Saliente Rafael García, Sur Francisco Pérez, Poniente Felipe de la Fuente y Norte Ceferino Francisco; tasada en veinticinco pesetas.

8.ª Otra en la Cruz de la Loma, de un cuarto; linda Este y Sur Felipe Bravo, Poniente camino y Norte Ceferino Liébana; tasada en veinte pesetas.

9.ª Otra á Cantonales, de un cuarto; linda Saliente Andrés Pérez, Mediodía camino, Poniente Felipe Bravo y Norte Felipe de la Fuente; tasada en veinte pesetas.

10. Otra al Picón de la Hoz, de un cuarto; linda Saliente D. Ezequiel Enríquez, Sur ejidos, Poniente Felipe de la Fuente y Norte Ceferino Liébana; en veinte pesetas.

11. Otra en la Serna, de cabida de cuarto y medio; linda Saliente Donato Villalva, Poniente presa, Sur D. Alonso González y Norte Francisco Villalva; tasada en ochenta pesetas.

12. Otra en los Casares, de cuatro celemines; linda Saliente Abelino García, Mediodía Anastasio Vega, Poniente Ceferino Francisco

y Norte camino; tasada en veinte pesetas.

13. Otra en Santa Colomba, de un cuarto; linda Saliente Facundo Gutiérrez, Mediodía Manuel García, Poniente camino y Norte Trifón Pérez; en treinta pesetas.

14. Otra en Campo la Ermita, de una fanega; que linda Saliente, Sur y Poniente ejidos y Norte Benito Abad; en cuarenta pesetas.

15. Un prado en las Eras de la Plaza, de un carro de hierba; linda Saliente Juan Fernández Vega, Mediodía Francisco Pérez, Poniente Ceferino Liébana y Norte Juan Alonso; en ciento cincuenta pesetas.

16. Otro en el mismo pago, de un carro de hierba; que linda Norte Trifón Pérez, Saliente Ceferino Liébana, Mediodía Aniceto del Blanco y Poniente cuérnago; en ciento veinticinco pesetas.

17. Otro en Valle San Quirce, de un carro de hierba; linda Saliente camino, Mediodía ejidos, Poniente Agustín de la Fuente y Norte Carlos Cordero; en cincuenta pesetas.

18. Otro en Prado la Fuente, de un carro; que linda Saliente herederos de Santiago Alonso, Mediodía Don Alonso González y Norte Angel Santos; en ciento setenta y cinco pesetas.

19. Otra á Trallena, de cabida de un carro de hierba; linda Saliente Lorenzo Luís, Mediodía Felipe de la Fuente, Poniente Manuela González y Norte Mariano Collado; en setenta y cinco pesetas.

20. Un huerto cercado de pared, al Barrio de Barruelo; que linda Este Agustín Francisco y los demás vientos calles públicas; en veinticinco pesetas.

21. Una casa en el casco de Guardo, al Barrio de Barruelo, calle de las Olmas; que linda derecha que es Oeste Juan Fernández Vega, de izquierda que es Poniente Facundo Gutiérrez y espalda que es Sur callejas; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

22. Una cuadra con su huerto en el mismo barrio y calle: que linda Saliente calle pública, Norte Francisco Villalva, Poniente calle y Mediodía Patricio Puebla; tasada en doscientas pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día cinco de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento que tienen las fincas que se enajenan por no haber habido postor en la primera subasta, celebrándose simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Guardo.

Dichas fincas carecen de título de propiedad y el rematante verificará la inscripción de las mismas antes del otorgamiento de la escritura en el término de treinta días.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la

subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Las personas que quieran interesarse concurrirán en el día, hora y sitio designados.

Dado en Saldaña á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Cayetano Polanco.—Por mandado de S. S.ª, Roque Bregón.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Terminada la derrama de contribución que por los cuatro conceptos de riqueza han de pagar los contribuyentes de este distrito en el año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán aquellos examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones reglamentarias de que se crean con derecho, pasado el cual no serán admitidas.

Lavid de Ojeda 25 de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel Vega.—El Secretario, Román Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1889 á 90, por término de ocho días, á contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo tiempo podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no se oirá ninguna.

Quintanilla de Onsoña 27 de Junio de 1889.—El Alcalde, Eleuterio Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1889 á 1890, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por si algún contribuyente tuviese que hacer reclamaciones lo pueda verificar en dicho término, pues transcurrido no le serán admitidas.

Aguilar de Campoó 26 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pedro Polanco.

SOCIEDAD DE OBREROS DE LA FÁBRICA DE MANTAS.

CUARTA BENEFICENCIA.

CUENTA anual que dicha Asociación presenta al Sr. Gobernador de la provincia, según la Real orden de 20 de Noviembre de 1868, desde el 1.º de Junio de 1888 á fin de Junio de 1889.

INGRESOS.		Pesetas Cts.
Existencias en Caja á 1.º de Junio de 1888..		1492 23
Por 8.855 cuotas á 15 céntimos una..		1328 25
Por 677 cuotas á 10 céntimos una..		67 70
Por 2 entradas..		6 15
<i>Total ingresos en dicho año..</i>		<i>2884 33</i>
GASTOS.		
En socorros para enfermos, según recibos..		498 75
En socorros por falta de trabajo, según id..		430 25
En calamidad, según id..		38 "
En recibos de defunción, según id..		60 "
En Imprenta, local y Conserje..		212 20
<i>Total de gastos distribuidos..</i>		<i>1239 20</i>
<i>Queda en la Sociedad..</i>		<i>1645 13</i>

Palencia 30 de Junio de 1889.—El Vicepresidente, Domingo Francés.—El Tesorero, Andrés Espina.—El Contador, Prudencio Fernández.—El Secretario, Prudencio Moral.

Anuncios particulares.

AVISO Á LOS GANADEROS.

Los que abajo firman avisau á todos los ganaderos que tomen la precaución de tener la lana pesada por si van compradores de mala fé; es el único medio para que no sufran las consecuencias, y el que ya la ha vendido solo tiene que calcular á cinco libras cada vellón aproximadamente, por el número de cabezas de ganado, y verán si han sido engañados.

Palencia 8 de Julio de 1889.—Viuda de Antonio Fernández é hijo.—Por poder de mi Señor padre

Pascual de la Riva, Jacinto de la Riva Gallardo.—Félix Arroyo.—Eulogio Ortega.—Lafuente hermanos.—Juan Bautista Lobejón.—Prudencio Herrero.—Eusebio García Tejedor. 3—8

Se arriendan los pastos de la dehesa de Villahizán de Monte-Alegre, sita en la jurisdicción de Villaverde del Monte, provincia de Burgos, partido de Lerma.

Del precio y condiciones dará razón el Administrador de la finca. 7—10

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.